

comentamos (1), toda vez que el hecho ejecutado no pudo calificarse como delito de allanamiento de morada, atendido el carácter *público* de la casa en que se verificó. Mas á pesar de ello, mantuvo el Tribunal Supremo la calificación hecha y la pena impuesta por la Sala sentenciadora, fundándose en que la alegación del recurrente de que la expresada casa debía estar abierta toda la noche, lo contradice el hecho declarado probado de haber penetrado en ella subiéndose al tejado y dejándose caer desde allí al corral, después de oponerse la dueña á que entrara, por lo que el hecho se consideró debidamente como allanamiento de morada, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 504 del Código penal. (Sentencia de 9 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

CAPÍTULO VI

De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la Ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si la amenaza no fuere condicional. (Art. 417 del Código pen. de 1850.—Arts. del 305 al 308, Cód. Fran.—Artículos 161 y 162, Cód. Napolit.—Arts. 207 y 208, Código Brasileño.)

(1) En la Sentencia que extractamos de la *Gaceta* se dice: el párrafo segundo del artículo 4.º, lo cual debe ser una equivocación, pues la disposición que se invoca como fundamento del recurso es la del art. 506, y además, el citado art. 4.º se refiere á la conspiración y á la proposición para cometer un delito, que nada tienen que ver con la cuestión de que se trata.

Las *amenazas y coacciones* objeto de este capítulo son indudablemente verdaderos atentados contra la libertad y seguridad individual, pues que tienden á cohibir la primera, ya por medio del temor, ya por medio de la fuerza, así como á amenguar la segunda por el terror y alarma que difunden.

Ante todo debemos advertir que las amenazas y coacciones de que aquí se trata son las que se dirigen á *particulares*. Cuando se dirijan al Rey, á su consorte, al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, constituirán los delitos más graves de *lesa majestad*, previstos y penados en los artículos del 159 al 162 y en el 164; cuando se causen á algún Diputado ó Senador, ó á los Ministros de la Corona constituidos en Consejo, serán otros tantos delitos *contra la Constitución*, definidos y castigados en los arts. 174, 175, 179 y 180 de este mismo Código; y finalmente, las amenazas y coacciones dirigidas á la Autoridad y sus agentes ó á los funcionarios públicos deberán sujetarse, según los casos, á la sanción penal establecida para los delitos de *sedición* (arts. del 250 al 256), *atentado* (arts. del 263 al 265) y *desacato* (arts. del 266 al 270).

Las *amenazas* de que trata este artículo consisten en el hecho de conminar á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito. La amenaza, como se comprende, ha de ser seria, formal; la que se profiere por chanza ó burla, ó en un momento de acaloramiento, ó no será delito, ó constituirá una simple falta.

Revestirá siempre, indudablemente, el carácter de delito la amenaza de que trata el núm. 1.º del artículo, ó sea la que se hace exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, sea ó no lícita, al amenazado, pues que en ella es siempre manifiesto el perverso intento del culpable. **A** amenaza á **B** que le matará si no le entrega mil duros, ó si no le da la mano de su hija: hé aquí una amenaza condicional. Pues bien: cuando el amenazador consigue su propósito, esto es, logra el dinero exigido, ó que el amenazado lleve á cabo la condición que le ha impuesto, la pena de este delito de amenazas será la *inmediata inferior en grado* á la señalada por la Ley al delito con que se amenazó; no consiguiendo el culpable su propósito, la pena será la *inferior en dos grados*. Así, pues, en el ejemplo propuesto, si merced á la amenaza consigue **A** la mano de la hija de **B**, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada al *homicidio* con que le amenazó, ó sea en la de *prisión mayor*; si apesar de la amenaza no consiguió su propósito de casarse con aquélla, la pena que deberá aplicársele es la *prisión correccional*, que es la inferior en dos grados á la *reclusión* con que se castiga el homicidio. (V. el art. 419 y la escala núm. 2.º del art. 92.)

Quando esta clase de amenazas condicionales se hacen *por escrito* ó *por*

medio de emisario, es aún más manifiesta la premeditación del agente; y por eso se preceptúa que en ese caso deberá imponerse la pena correspondiente al delito *en su grado máximo*. Téngase presente lo que ya hemos advertido en otras ocasiones, á saber: que ese grado máximo, cuando proceda su aplicación con arreglo al último párrafo del número 1.º de este artículo, habrá de dividirse en tres períodos iguales para formar los tres grados de la pena, la que se aplicará en el grado que corresponda, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho, según lo expuesto en los arts. 82 y 83 de este Código. (Véase lo resuelto en un caso análogo por el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta*, de 11 de Noviembre.)

Finalmente, no siendo condicional la amenaza, incurrirá el culpable en las penas de *arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas*, para cuya aplicación véanse los núms. 4 y 42 de los *Cuadros sinópticos*.

Téngase presente que por el art. 604, núm. 3.º se castiga como reo de una simple *falta* con las penas de *uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas* á «los que *de palabra y en el calor de la ira* amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que *no persistieron* (1) en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código.»

CUESTION I. *La mayor ó menor eficacia de la amenaza dirigida y el que produzca mayor ó menor ó ningún temor en el ánimo de los amenazados, ¿podrá ser parte á despojar á aquélla de todo carácter delictivo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que una vez probado hasta por confesión del procesado Santiago Corral el hecho de haber redactado y dirigido por el correo la comunicación que recibió el Alcalde de Villagalijo para circularla á otros, conteniendo la amenaza de quitarles la vida si no ponían en casa de D. Joaquín Marín las cantidades que respectivamente les marcaba, es indudable que este hecho, por revestir todos los caracteres externos de delito ya antes expresado, no puede menos de ser penable en la persona de su autor, sin que pueda obstar á ello la mera conjetura de que la amenaza ejerciera más ó menos eficacia y produjera ó no el temor en el ánimo de los amenazados, dado el término de la guerra civil y ausencia de partidas carlistas en el país, por cuanto

(1) El artículo dice..... *que persistieron*. Hay aquí indudablemente una errata, pues precisamente la persistencia en la amenaza es lo que da á ésta el carácter de gravedad que la hace calificar de delito. Sin embargo, esta errata no se encuentra entre las muchas que rectificó el Decreto de 1.º de Enero de 1871; pero el recto sentido moral y jurídico debe suplir esta omisión.

esa conjetura conculca el principio de imputabilidad que sanciona el art. 1.º del Código penal, según el cual incurre en responsabilidad el que, como Santiago Corral, comete voluntariamente un delito; y presunta la voluntariedad, en defecto de prueba en contrario, que no existe, la Sala sentenciadora no pudo acertadamente declarar que no constituya delito el hecho que dió motivo á la formación de la causa por la consideración del no probable éxito del propósito del agente, toda vez que éste de su parte ejecutara, como realmente ejecutó, los actos todos que la Ley menciona al describir el ya referido delito de amenaza condicional y por escrito; por lo que es evidente que por la Sala se infringió el art. 507 del Código penal, citado por el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 26 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril.)

CUESTION II. *El que amenaza á otro por medio de cartas anónimas con matar á él y á su señora, si no se le entregaban diferentes cantidades en metálico, ¿deberá entenderse que amenazó con el delito de asesinato, por razón de la premeditación que en sí envuelven esas mismas amenazas, ó con el de homicidio, por ser aquélla circunstancia constitutiva é inseparable del delito de amenazas?*—El Tribunal Supremo ha declarado que debe estimarse en este caso que el delito con que se amenazó es el de *homicidio*, fundándose en que, según el art. 79 del Código, no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la Ley, ni las que de tal manera son inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse; que el delito de amenazas por escrito con el fin de exigir una cantidad es de tal naturaleza que exige meditación y elección de medios para que el criminal vea realizado su intento, y, por consiguiente, no puede servir esta circunstancia para agravar la pena, por ser constitutiva é inseparable del delito; que además la amenaza vaga é indefinida de matar á una persona no supone la premeditación conocida y decisión de causar la muerte del conminado, sino la intimidación que se hace para conseguir el objeto; y como el acto de privar de la vida á una persona puede constituir los delitos de homicidio ó asesinato, según las circunstancias, es indispensable que éstas no se deduzcan por conjeturas, sino que aparezcan de una manera evidente, sin género alguno de duda; y además, siendo la premeditación constitutiva del delito que se persigue, no puede apreciarse para elevar el delito con que se amenaza á una categoría mayor, porque se castigaría dos veces, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 79 antes citado, y porque siendo, como es, dudoso que el acusado hubiera preconcebido y estuviera decidido á matar, los buenos principios aconsejan que la resolución sea favorable al reo; por lo que es evidente que, al calificar la Sala la amenaza de *homicidio* é imponer la pena inmediata inferior en dos grados á la designada por la Ley á este

delito, no incurrió en error de derecho ni cometió las infracciones alegadas por el Ministerio Fiscal. (Sentencia de 27 de Abril de 1877, inserta en la *Gaceta* de 21 de Agosto.) (1)

CUESTION III. *El que se presenta en el almacén de un tercero y llamándole aparte tiene con él un fuerte altercado en que, sacando una pistola, le amenaza con saltarle la tapa de los sesos si volaba á cierto molino, cuya décima parte era de su propiedad, á pesar de lo cual el amenazado terminó tranquilamente las operaciones que tenía que hacer aquella temporada en dicho molino, ¿será responsable del delito de amenazas, previsto y penado en el núm. 1.º del art. 507 que comentamos?*—El Tribunal Supremo ha declarado en este caso que habiendo sido pronunciadas las amenazas después de un fuerte altercado que medió entre el ofensor y el ofendido, se infiere que no son de las previstas y penadas por el art. 507 del Código, pues para que tenga éste aplicación *es indispensable que las amenazas se dirijan intencionalmente, proponiéndose algún fin lícito ó ilícito*, y que no se propuso ninguno el ofensor lo demuestra el que no obstante lo que manifestaba de palabra, no impidió al ofendido que concluyera la molienda de la cosecha, y pudo éste, además, hacer obras en el expresado molino sin impedimento alguno. (Sentencia de 4 de Julio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 7 de Septiembre.)

CUESTION IV. *El que á consecuencia de una disputa saca un arma para acometer á un tercero, y huyendo éste, asegura que ha de matarle; dirige á la casa del mismo, y no pudiendo conseguir que le abriera, repite su*

(1) Debemos advertir, empero, que en una Sentencia anterior (de 22 de Mayo de 1874, inserta en la *Gaceta* de 11 del propio mes y año) y en otra posterior (de 17 de Mayo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto) el Tribunal Supremo hubo de resolver que, cuando con varias cartas anónimas se exige á un sujeto cierta cantidad de dinero, amenazándole, caso de no entregarla, con la muerte ó con reducir á él y á su casa á cenizas, expresando que no tendría hora segura de vida, etc., semejantes amenazas deben estimarse como de un mal que constituye el delito de *asesinato*. Mas esta doctrina no ha sido mantenida por dicho Supremo Tribunal, quien en Sentencias posteriores ha reproducido la que se estableciera en la de 27 de Abril de 1877, antes citada, consignando de nuevo que el delito con que en tales casos se amenaza es el de *homicidio*: «Considerando que el hecho de haber escrito y dirigido los procesados varios anónimos al comerciante y propietario D. Agustín Gavín, amenazándole de muerte si no les entregaba la cantidad de 6.000 reales, diseñando en uno de ellos una cabeza, cruces y el puñal con que se decía había de ser muerto, sin haber conseguido su propósito, con su detención por la Guardia civil al acudir al punto designado al efecto para apoderarse de ella, constituye el delito de amenazas graves, hechas por escrito, exigiendo una cantidad determinada, definido y penado en el art. 507 del Código, en relación al 419 (que se refiere al delito de *homicidio*), no habiendo conseguido su propósito los culpables: Considerando que las amenazas de muerte en los términos expuestos, que no llegan á realizarse, sólo pueden conceptuarse para la imposición de la pena á sus autores de *homicidio* y no de *asesinato*, cuya última calificación sólo sería aceptable si, realizadas las amenazas, concurriesen en el hecho alguna de las circunstancias á que se refiere el art. 418 del Código penal.» (Sentencia de 18 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 28 de Mayo, pág. 175.)

amenaza de matarle, y lo propio al día siguiente en casa del mismo amenazado y en presencia de su mujer, ¿será responsable del delito de amenazas no condicionales, previsto y penado en el núm. 2.º del art. 507 que comentamos, ó de la falta de igual nombre, definida en el núm. 3.º del 604?—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la que en este caso corresponde, fundándose en que el procesado, no en el calor de la ira y á raíz de la disputa, sino más tarde y en distintas horas, y hasta el día siguiente en la morada de su adversario, le amenazó de muerte, mostrándole el instrumento de su venganza, circunstancias todas que revisten al suceso del carácter de delito, comprendido, por lo tanto, en el libro II del Código, y no en el III de las faltas, como pretendía el recurrente. (Sentencia de 23 de Abril de 1872, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)—Como se desprende de esta Sentencia, la amenaza de un mal que constituya delito, hecha de palabra y en el calor de la ira, será *falta* si después del primer momento no se persiste en la amenaza; y si se persiste en ella, deberá calificarse el hecho de delito; lo cual confirma nuestro parecer de que en la redacción del núm. 3.º del artículo 603 se ha cometido la errata que hemos señalado en la nota de la página 310. El propio Tribunal Supremo ha resuelto que cuando se producen las amenazas directas y *repetidamente*, estas circunstancias excluyen la aplicación del párrafo segundo del art. 604. (Sentencia de 21 de Diciembre de 1872, inserta en la *Gaceta* de 27 de Enero de 1873.)

CUESTION V. *El que disputando con un tercero prorrumpe en blasfemias, injurias y amenazas contra éste, diciéndole que habla de acabar con sus hijos y que hasta aquí habían llegado, ¿deberá ser considerado como autor del delito de amenaza, ó de la falta de igual nombre?*—La Audiencia de Zaragoza estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 13 de Abril de 1874, publicada en la *Gaceta* de 21 de Julio, *casó* la de dicha Audiencia, fundándose en que habiéndose hecho las amenazas *con motivo de una disputa acalorada* que se había promovido entre amenazantes y amenazados, sin que las palabras de que aquéllos se valieron contuvieran una amenaza directa y concreta, sino vaga é indeterminada, *no cabía estimarlas como delito de amenaza incondicional*, sin infringir el artículo y número que comentamos.

CUESTION VI. *El que con nombre supuesto y fingiéndose Autoridad escribe una carta á un sujeto exigiéndole cierta cantidad de dinero para librarle de ser desterrado, pues como carlista le tenía apuntado con dicho objeto, ¿será responsable del delito de tentativa de estafa, previsto y penado en el núm. 1.º del art. 548 del Código, ó del de amenazas, comprendido en el 507 con relación al 495 del propio Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que el hecho expuesto constituye este último delito más grave: «Considerando, dice, que de los hechos declarados probados aparece que

Anselmo Herrero, con el nombre supuesto de Pascasio Martín y fingiéndose Autoridad, escribió una carta á D. Ramón Martínez exigiéndole 400 reales para librarle de ser desterrado á Estella ó al extranjero, pues como carlista le tenía en lista con dicho objeto: Considerando que este hecho constituye el delito de amenaza condicional exigiendo cierta cantidad, pues al decirle que iría desterrado si no se la enviaba, le amenazaba con un mal que, realizado, constituiría un delito comprendido en el art. 495, condición que para dicha calificación exige el art. 507 del Código penal, etc.» (Sentencia de 28 de Febrero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 4 de Mayo.)

QUESTION VII. *Si resulta que el procesado se presentó en casa de dos sujetos haciendo cierta reclamación de intereses que á su mujer correspondían en una memoria ó patronato, á lo que se le contestó que nada le podían dar por hallarse el asunto en el mismo estado que en la entrevista anterior, replicando el procesado en términos descompuestos, y acudiendo á las voces una hermana de aquéllos, excitándole todos á que abandonase la casa, el procesado se resistió, y dirigiéndose á la hermana le dijo que si no le daba lo que le pedía no se extrañase que el día menos pensado se encontraran á uno de sus hermanos atravesado en una calle, ¿deberá calificarse este hecho de delito de amenaza condicional ó con exigencia de cantidad, previsto y penado en el art. 507, núm. 1.º del Código, ó de falta de amenazas, comprendido en el art. 604 del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que el hecho expuesto constituye simplemente esta última falta: «Considerando, dice, que en los hechos consignados en la sentencia que da motivo á este recurso, aparece que Sixto Díaz Vizcaíno se presentó en casa de los hermanos Águila Chives á reclamar ciertos intereses correspondientes á su esposa, sin actitud hostil ni ofensiva, antes por el contrario, pidiendo cortésmente en buenas formas que se le permitiera la entrada, y que sólo en vista de la contestación que se dió á lo que pretendía fué cuando surgió una cuestión, á consecuencia de la que, y por las palabras descompuestas que empleó Díaz Vizcaíno, habiendo sido excitado á dejar la casa, profirió las amenazas objeto del procedimiento: Considerando que estos precedentes demuestran claramente que la intención y voluntad de Díaz Vizcaíno no fué la de exigir cantidad alguna, imponiendo temor y alarma al que suponía debérsela, sino que las amenazas fueron incidentales del calor de la cuestión que se produjo: Considerando que no toda amenaza de un mal que constituya un delito tiene este último carácter en el sentido del art. 507 del Código penal, sino que es preciso, para calificar las amenazas, acomodándose al fin y objeto que la Ley se ha propuesto, que tales amenazas sean formales y capaces de producir alarma é intimidación en aquel á quien se dirijan, en mérito de la que se le estimule por un fundado temor á ellas á hacer actos contrarios á su vo-

luntad y á acceder á condiciones lícitas ó ilícitas á fin de evitar el mal con que se le conmina: Considerando que fundado el Código penal en estos mismos principios ha previsto el hecho de que las amenazas puedan ser nacidas de la ira, castigándolas con menos severidad, atendiendo al origen de donde proceden, de lo que naturalmente se infiere la diferencia que existe entre unas y otras: Considerando, en mérito de todo, que la Sala, al apreciar que las amenazas proferidas por Díaz Vizcaíno no fueron directas ni concretas, y sí proferidas con motivo de la acalorada disputa que había precedido, y estimarlas, por lo tanto, comprendidas en el artículo 604 del Código penal, no ha infringido ni el art. 507 en su número 1.º, que ha dejado de aplicar, ni el 604, que ha aplicado rectamente, etc.» (Sentencia de 19 de Junio de 1878, publicada en la *Gaceta* de 24 de Agosto.)

QUESTION VIII.—*El que exige á otro la entrega de cierta cantidad de dinero, amenazándole, si no lo verifica, con una espantosa venganza, ¿será responsable del delito de amenazas de muerte, comprendido en el art. 507 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid, la que condenó al procesado á cinco años de prisión correccional, accesorias y costas. Mas el Tribunal Supremo casó y anuló dicha sentencia, declarando que la referida amenaza debió comprenderse en la sanción menos grave del art. 508: «Considerando que la amenaza hecha por el recurrente no lo es de un mal que constituya delito, porque no se determina en ella el hecho que pueda calificarse de tal para imponer la pena en la escala y grado correspondiente, y por el contrario, por ser la amenaza vaga, indeterminada, está comprendida en el citado art. 508, con la circunstancia de haberse ejecutado por escrito: Considerando, por tanto, que al calificar la amenaza ha incurrido la Sala en el error que expresa el caso 3.º, etc.» (Sentencia de 15 de Enero de 1880, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril.)

QUESTION IX.—*La hija que sabiendo que su madre habia vendido una finca, le dirige con tal motivo varias expresiones insultantes, amenazándola con degollarla, y diciéndole que se volvería loca si no le entregaba el dinero, ¿será responsable del delito de amenazas condicionales, previsto en el núm. 1.º del art. 507, ó del de amenazas no condicionales, comprendido en el núm. 2.º del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta segunda y más benigna calificación es la procedente: «Considerando que estimadas en su verdadero sentido las frases que María Escudero dirigió á su madre, Catalina Pijuán, se hace indudable que la amenaza de degollarla no la hizo depender de la condición de entregarla el dinero producto de la venta de una finca, puesto que aunque el hecho de la venta motivó dicha amenaza y otras expresiones insultantes, la condición de entrega del dinero no viene asociada á dicha amenaza,

sino al anuncio ó pronóstico de que se volvería loca si no le hacía dicha entrega, etc.» (Sentencia de 7 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 13 de Septiembre.)

CUESTION X. *El que habiendo sido procesado en una causa, de la que fué absuelto por falta de prueba, disgustado á consecuencia de dicho proceso, y creyendo que el denunciador estaba en el caso de indemnizarle los perjuicios que suponía le irrogó, le exige cantidades por medio de escrito, cohibiéndole con palabras y amenazas, ¿será responsable de un simple delito de coacción, previsto en el art. 510 del Código, ó del más grave de amenazas, comprendido en el 507?*—La Audiencia de Zaragoza estimó lo primero. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que estimó que el delito debía calificarse de *amenazas*, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que los hechos expuestos constituyen indudablemente el delito de amenazas, comprendido en el artículo 508 con relación al núm. 1.º del 507 del Código, habiendo, por lo tanto, la Sala, al calificarlos y penarlos como simple coacción, con arreglo al 510, infringido este artículo por su aplicación indebida y aquellos otros por no haberlos aplicado. (Sentencia de 7 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Septiembre.)

CUESTION XI. *La amenaza condicional exigiendo cantidad, ¿constituirá el delito de igual nombre, comprendido en el art. 507 del Código, aun cuando la persona á quien se dirige la carta que contiene dicha amenaza haya fallecido, si los culpables reiteran ésta, sabedores de dicho fallecimiento, remitiendo otra carta con igual amenaza á la familia del muerto, aunque con sobre dirigido á éste?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los hechos probados determinan la existencia del delito de amenaza condicional, por escrito, de un mal constitutivo del delito de homicidio, y que autores de él los procesados en esta causa comprendidos, debe imponérseles la pena correspondiente al mismo, en el mero hecho de reconocer la eficacia de la amenaza en las personas de la viuda é hijo de aquel á quien las cartas iban dirigidas, hecho que sin razón legal suficiente desconoce la Sala sentenciadora, toda vez que la cuarta carta que los procesados hicieron llegar á manos de dicha viuda é hijo pidiendo los 1.400 duros, con designación del sitio donde debían recogerlos, se redactó ya con el conocimiento del fallecimiento de D. Vicente Hernández: Considerando que este conocimiento da á la posterior exigencia de los 1.400 duros el carácter de criminalidad, desde que se inició y reiteró, bajo amenaza de causar un mal constitutivo de delito, y en la persuasión de conseguir su propósito por el temor que la revelaba la carta en que D. Carlos Hernández les participaba el fallecimiento de su padre, pero que por no tener enemigos les indicaran el sitio en que habían de colocar el dinero que pudieran reunir, etc.» (Sentencia de 3 de

Noviembre de 1881, publicada en las *Gacetas* de 25 y 26 de Febrero de 1882.)

CUESTION XII. *Para que exista el delito de amenazas, ¿será condición precisa que éstas se profieran directamente por el ofensor al ofendido y que aquél se dirija al amenazado en su presencia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el delito de amenazas consiste en la intimación de un mal futuro, constitutivo de otro delito dependiente de la voluntad del que las profiere, sin que sea de mérito indispensable suyo *la presencia del amenazado*, siempre que se expresen en condiciones adecuadas para llegar á su conocimiento; y que la manifestación pública hecha por el recurrente de realizar el incendio de determinadas propiedades, dado el resentimiento productor de ella, aunque se prescindiera de hechos posteriores, aparece dirigida á obrar sobre las personas aludidas de la manera propia de la amenaza: Considerando que, por tal razón, la Audiencia sentenciadora no ha infringido los arts. 1.º y 507 del Código penal al aplicarlos á una acción voluntaria, castigada en el último, etc.» (Sentencia de 2 de Julio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 28 de Septiembre.)

Igual doctrina vemos consignada en otras dos Sentencias posteriores: «Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar de amenazas la decisión en público y con energía expresada por Suárez Palmeiro de matar á Luis Caselas y á quien le defendiera, no infringió las disposiciones legales citadas, ni tocante á Oriol, á quien se hizo saber de modo personal é inmediato, ni en cuanto se aludía á Caselas, porque el delito previsto en el núm. 1.º del art. 507 del Código penal no exige anuncio directo del mal cuya intimación le constituye cuando se hace *fuera de la presencia de quien es su objeto*, si se revela el propósito en condiciones de llegar á su conocimiento y de influir en su ánimo; así como tampoco ha incurrido en error legal al declarar condicionales aquellas amenazas, que por los antecedentes y circunstancias del caso aparecen dependientes y aun subordinadas á la sumisión de Caselas á la huelga de los trabajadores de su oficio presentes en el lugar del suceso, como individuo de cuyo gremio las profirió el recurrente, caracterizando así su manifestación punible, etc.» (Sentencia de 26 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 2 de Noviembre.)—«Considerando, se dice en la otra, que sobre ser evidente por su propio literal contexto que las palabras que determinan el mencionado precepto legal del referido artículo (el art. 507) no expresan textualmente la idea ó concepto de la necesaria presencia del amenazado en el sitio y momento en que las amenazas se dirijan, es también indudable que no puede ser en modo alguno el espíritu que informa la indicada disposición, si se atiende á que el objeto principal de la misma es apreciar jurídicamente el efecto que ha debido de producir en